

condiciones esenciales de un Estado federativo, constituyendo sus grandes provincias sobre una ancha base de autonomía, convocando á cada una de ellas á una representacion especial en una primera Cámara, que será tambien lo mas naturalmente constituida, al ménos para el mayor número, por elegidos de las asambleas provinciales (véase la segunda division, Representacion nacional).

El Estado federativo, en la forma republicana ó monárquica, es, en sus principios esenciales, el ideal hácia el que deben tender las uniones de Estados. Hemos visto que en el fondo cada grande Estado es ya, con arreglo á su origen y sus desarrollos históricos, un sistema de Estados ó un Estado de Estados, formado por las familias, los municipios, las provincias, y que un Estado que abraza toda una nacion, debe tambien formarse en un Estado federativo. La ley del desarrollo sucesivo hace por tanto esperar que las grandes naciones civilizadas de un continente formarán por sí mismas desde luego, y acaso para siglos, una confederacion internacional, que fortaleciéndose interiormente, acabará por abarcar todas las naciones.

La antigüedad no ha conocido verdaderas federaciones de Estados. La federacion anfictiónica, en Grecia, mantenía solamente la observacion de algunos principios internacionales mas humanos entre sus miembros. Los principios de poder y de dominio, de que se hallaban inspirados el génio y el derecho romano, no permitian federaciones sobre una base de digna igualdad. El Cristianismo, la nueva alianza con Dios, fué el que, haciendo á hombres y á pueblos iguales ante Dios, difundió los sentimientos de igualdad, de dignidad, de respeto, de todo lo personal, como reflejo del espíritu divino en el hombre, y los pueblos germánicos, inspirándose en estos principios, reconociendo ya, en el órden jurídico y político, principios análogos, por el sistema de los derechos personales, tan equitativo hasta para los pueblos vencidos, llegaron á ser los verdaderos representantes del sistema federativo. Y, cosa digna de notarse, cuando este sistema, despues de haber dominado en el imperio germánico durante cerca de mil años, en formas imperfectas y cada vez mas desfiguradas, marchaba á su fin, el espíritu anglo-sajon le hizo renacer por el otro lado del Océano en una nueva forma orgánica, para presentar al mundo una demostracion siempre mas brillante de esta verdad, que el verdadero poder reside en la autonomía de las personalidades individuales y colectivas, dando á la union en la libertad por fundamento, y haciendo brotar, por la espontaneidad de accion de los manantiales inmediatos de la vida, una riqueza de bienes que ningun pueblo habrá podido todavia producir en un espacio tan corto de tiempo. En Europa partía de la Francia un movimiento contrario unitario,

necesario bajo bastantes aspectos para restablecer los Estados sobre un fundamento nacional roto por el feudalismo. Este movimiento ha tomado en nuestros dias una fuerza nueva en muchos pueblos de que todas las condiciones de cultura y de digna existencia política exigían mayor unidad. Sin embargo, aunque este movimiento pueda pasar todavia por bastantes fases, las enseñanzas de la historia y el grande ejemplo de los Estados Unidos, se unen con todas las condiciones de progreso, de libertad y de paz, para pedir tambien en Europa, bajo las modificaciones exigidas por el génio y el estado de cultura de una nacion, una práctica mas lata del sistema federativo en el seno de todos los grandes Estados, para recibir un dia una benéfica aplicacion en las relaciones internacionales.

SEGUNDA DIVISION.

DE LA CONSTITUCION Y DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO (1)

PRIMERA SECCION.

DE LA CONSTITUCION Y DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA CONSTITUCION Y DE LAS FORMAS DEL ESTADO.

§ CXIII.

De la diferencia de la constitucion con la Administracion, etc.

En el organismo del Estado hay que distinguir dos dominios que expresan los dos aspectos principales, bajo los cuales deben ser consideradas la existencia y la accion del Estado, la constitucion y la administracion, una de las cuales presenta al Estado de una manera predominante en la *persistencia* de las instituciones de las leyes fundamentales, y la otra en el *movimiento* regulado por estas leyes. Se ha comparado fisiológicamente la constitucion con la *formacion anatómica*, la administracion, con las funciones *fisiológicas*: conviene todavia mejor comparar la constitucion con el *carácter* en el hombre *individual*, la administracion con toda la práctica de la vida, en la direccion determinada

(1) Esta parte de derecho público no puede exponerse en este Curso sino muy someramente.

por el carácter. Del mismo modo que el carácter no tiene algo de fatal, de inmutable, que se transforma lentamente y puede también algunas veces cambiarse repentinamente por nuevas convicciones y por una fuerte resolución, por una especie de compromiso que el hombre contrae consigo mismo en su conciencia moral, así también la constitución de un Estado, aunque modificándose en general lentamente, puede algunas veces cambiarse de una manera súbita, cuando un pueblo instruido por los males de un mal régimen, adquiere la convicción de que es necesario cambiar de principios y entrar en una nueva senda. Porque, una diferencia esencial en el mundo moral y en el mundo físico, consiste, en que el desarrollo social no es una especie de crecimiento vegetal, sino que puede ser guiado según los principios racionales, y ser separado de la falsa dirección que hubiera tomado.

La constitución puede ser definida, como el conjunto de las instituciones y de las leyes fundamentales, destinadas á regular la acción de la administración y de todos los ciudadanos; ella consiste en dos partes, la una *material*, que comprende, la fijación de los derechos fundamentales, (y de las obligaciones) de todos los miembros del Estado; la otra *formal*, comprendiendo la organización formal, ó la fijación de la forma del Estado (monarquía, democracia), de las relaciones entre los diversos poderes del Estado con todas las instituciones sociales, la Iglesia, la instrucción, el dominio económico, etc.

La administración es el ejercicio de los tres poderes políticos en los límites de la constitución para el cumplimiento del fin del Estado. Importa recordar que la noción de la administración está tomada en tres acepciones diferentes; la noción que acabamos de establecer expresa el sentido más general en el que la administración opuesta á la constitución comprende á la vez al gobierno, á la legislación y al poder ejecutivo; en un sentido más limitado, se entiende por ella todo el poder ejecutivo, y en el sentido más estricto significa la administración propiamente dicha, como la rama del poder ejecutivo opuesta á la función judicial.

La diferencia entre las leyes constitucionales y las establecidas por el poder legislativo, está generalmente, bajo el aspecto formal, fijada en las constituciones modernas por la prescripción de condiciones más severas para el establecimiento y el cambio de una ley constitucional. En Inglaterra ésta diferencia formal es desconocida; del mismo modo que la Constitución designa allí el estado actual de toda la vida pública, tal como está regulada en derecho, puede también completarse y cambiarse por una ley ordinaria; por el contrario, después del ejemplo dado por la Constitución de los Estados Unidos, existe al presente otro medio en las constituciones modernas para el estable-

cimiento y cambio de una ley constitucional y de una ley ordinaria, sobre todo en que una más grande mayoría (la mayor parte de las veces de las dos terceras partes) es exigida para el voto por lo que respecta á una ley constitucional.

Una constitución puede establecerse desde luego por los principales modos jurídicos, por las costumbres y por las leyes (por una Asamblea soberana constituyente), después por un contrato entre el poder y una representación nacional, y por último, puede ser concedida. Esta última forma no implica de ninguna manera, que semejante constitución pueda ser revocada ó cambiada arbitrariamente por el poder otorgante. Del mismo modo que en derecho privado no puede revocarse una donación aceptada, así también un pueblo que acepta una Constitución adquiere por la aceptación un derecho sobre ella.

Una constitución puede existir bajo la forma de costumbres, y no hay Estado alguno que tenga tribunales históricos que no posea algunas costumbres ó leyes fundamentales regulando al menos la naturaleza y la transmisión del poder; en un grado de cultura más elevado, los pueblos, cuando adquieren la conciencia de sus derechos, tienden á fijarlos claramente en una Constitución escrita; del mismo modo que el lenguaje dá al pensamiento la claridad, así también una Constitución escrita debe hacerse una fórmula precisa de la conciencia nacional.

Considerada en sus relaciones con toda la cultura de un pueblo, la Constitución es siempre más ó menos un reflejo de todas las relaciones de vida de cierta consistencia; estas relaciones están principalmente determinadas por el *genio* de un pueblo, por su desarrollo *histórico* precedente y por su desarrollo de *cultura*. Este triple punto de vista debe servir también de guía para la apreciación y el establecimiento de una Constitución.

La *garantía* de una constitución es de dos especies. Hay garantías *formales* de derecho, consistentes en la responsabilidad de los poderes, en el juramento prestado á la Constitución, en el establecimiento de un tribunal que dirima las quejas concernientes á la violación de la Constitución, y sobre todo en las instituciones del *self-government*, por las cuales la Constitución penetra en todas las esferas de la vida. Las más sólidas garantías son de naturaleza moral y residen en las buenas costumbres políticas, practicadas por el gobierno y por los ciudadanos, en el sentido honrado que completa la política constitucional por la *moral* y la moralidad constitucional.

§ CXIV.

De las formas del Estado.

Desde Aristóteles acá, han prevalecido bastantes opiniones sobre la naturaleza, distincion y valor de las formas del Estado. Aristóteles fué el primero que concibió las tres formas del Estado, no de una manera abstracta, sino principalmente segun la manera de ejercerse el gobierno en cada una de ellas para el bien de todos ó para el interés de los gobernantes, y distingue bajo este aspecto las justas formas, el reinado, la aristocracia, y la política, y su mal ejercicio en el despotismo, la oligarquía y la democracia. En Roma, Ciceron (*de rep.* I, 29) creia haber descubierto que, en la constitucion política, estas tres formas estaban reunidas como elemento en una constitucion mixta, forma en la cual Tácito (1) no tenia confianza. La Edad Media siguió la autoridad de Aristóteles. Montesquieu queria referir las diversas formas á principios psicológicos y morales, señalando á la monarquía, á la aristocracia, á la democracia y al despotismo, como principios y palancas morales, el honor, la moderacion, la virtud y el temor. Rousseau, rechazando toda forma mixta, solo queria admitir la forma fundada sobre la soberanía del pueblo. Kant distinguió de una manera todavía mas precisa que lo habia hecho Aristóteles, entre las formas de imperio soberana (*Herrschaftsformen*) y las formas de gobierno (*Regierungsformen*) haciendo notar que cada una de las primeras formas, la monarquía, la aristocracia y la democracia, puede revestirse de la una ó de la otra forma gubernamental. Segun Kant, no hay mas que dos formas gubernamentales, la republicana y la despótica; la primera, solamente propia para traer una buena administracion, existe cuando hay division de los poderes; la segunda cuando todos los poderes están reunidos en las manos del soberano individual ó colectivo. De esta manera, la monarquía puede tener, segun Kant, un gobierno republicano, y una democracia un gobierno despótico. Otros autores han propuesto otras divisiones, por ejemplo (Welcker) la division en despotismo, teocracia y Estado de derecho (*Rechtstaat*), etc. El progreso mas notable, sin embargo, que se haya hecho en la apreciacion de estas formas del Estado, es sin duda, la inteligencia que cada vez mas se adquiere, de que estas formas no afectan mas que á la superficie de las relaciones políticas, y que es necesario determinar su forma, de acuerdo con la idea fundamental, ó de

(1) Tac., *Anales*, IV, 55. Cunctas nationes et urbes populus aut primores, aut singuli regunt: delecta ex his et consociata reipublicæ forma landari facilius aut evenire, vel si evenit, haud diuturna esse potest.

acuerdo con el principio que anima todo el organismo político, y que le dá su tipo y su carácter principal. Bajo este punto de vista, es como tenemos que examinar la forma del Estado.

La forma del Estado en general, consiste, en la manera de hallarse expresada y organizada en los poderes del Estado, y en sus relaciones con los ciudadanos, la idea ó el principio reinante en un Estado. Empero el principio de vida del Estado es el derecho, y no hay mas que una sola forma justa del Estado, la que asegura, por el modo en que se hallan organizados los poderes y sus relaciones con la vida nacional, el *reinado del derecho* como principio ético y objetivo, al cual debe someterse la voluntad de todos, y como principio orgánico que garantiza á todos los miembros y á todas las partes su posicion y su accion libre y la participacion en el ejercicio de todos los poderes públicos. El Estado de derecho (*Rechtstaat*) es, pues, el estado *normal* formalmente organizado, del cual el *self-government* forma el carácter mas saliente. El opuesto á este Estado de derecho es el *despotismo*, la voluntad arbitraria personal que se pone en lugar del derecho y de la ley libremente consentida y eficazmente comprobada en su ejecucion. Entre el Estado del derecho y el despotismo, hay sin duda bastantes términos intermedios, pero la senda hácia el despotismo se abre por todas partes donde un gobierno se pone en lugar de la accion de los ciudadanos y hace valer su voluntad personal, sin consultar ó sin respetar la voluntad nacional en materias del orden público. Estas dos formas opuestas pueden despues manifestarse bajo las tres fases y formas particulares, de monarquía, de aristocracia y de democracia, segun que el poder supremo soberano está ejercido como un *derecho* por un príncipe, por una clase privilegiada, ó por el pueblo. Estas formas particulares se aproximan mas ó menos, ora el Estado moral, ora el despotismo, segun que el principio del *self-government* y el sistema *representativo* encuentren allí una séria aplicacion ó que el absolutismo que representen no esté preservado de las consecuencias del despotismo mas que por el bien querer, generalmente raro, de los que están en posesion del poder. Las experiencias que se han debido hacer en los últimos tiempos, sobre todo en Francia, por lo que respecta al solo cambio de las formas del gobierno, han hecho, por fin, comprender la necesidad de ir mas al fondo de la cuestion y de determinar un gobierno segun el espíritu que le anima (1).

(1) Esta opinion ha sido bien expresada por M. Odilon Barrot (*De la centralizacion y sus efectos*) en las palabras siguientes: « Si se clasificasen los gobiernos, no segun su forma, sino segun su esencia, se llegaria á reconocer que esta célebre clasificacion de los gobiernos, monárquico, aristocrático y republicano, no responde mas que á accidentes de

Sin embargo, el Estado no tiene solo una forma política, sí que también una forma de cultura, porque el derecho, aunque constituye el principio especial del Estado, está en relación íntima con toda la cultura que obra siempre más ó menos sobre el modo de aplicar el derecho y la Constitución de las diversas formas políticas. Las formas de cultura están determinadas por el predominio de un fin principal proseguido por la actividad de un pueblo en el cuadro de una forma política que recibe siempre cierta tintura y modificación. Desde este punto de vista hay, pues, Estados que prosiguen de una manera predominante el fin *religioso*, como muchos Estados orientales, y sobre todo el pueblo hebreo, y que toman una ú otra forma de la teocracia; hubo un Estado, el de Atenas, donde las *bellas artes* y las *ciencias ideales* formaban el noble núcleo de cultura; el pueblo romano se ha distinguido por la cultura del *derecho*; no ha revelado la idea de derecho, pero la ha desarrollado bajo el punto de vista de la voluntad y del poder en las formas del derecho privado y en el derecho público. Otros pueblos, como los Fenicios, han cultivado la *industria* y el *comercio*. En los tiempos modernos el pueblo inglés es el *económico* por excelencia; Francia, sin descuidar los otros elementos de cultura, se ha hecho el pueblo *político* principalmente, experimentando sin duda demasiado las formas políticas, ejerciendo no obstante después de su primera revolución una importante iniciativa en el movimiento político de la Europa. Alemania ha presentado hasta aquí, cierto equilibrio armónico en el desarrollo de todas las partes principales de la cultura; todo el trabajo nacional se ha dirigido más al fondo que á la forma, y solamente en los últimos tiempos es cuando la nación busca la forma política más adaptada á toda su cultura, y que, según su genio acreditado por la historia de tantos siglos, solo puede encontrarse en una fuerte forma federativa, asegurando del mejor modo todos los progresos libres de cultura y la paz de Europa. Sin embargo, si hasta este día los diversos pueblos han presentado gran variedad en las formas de cultura, la ley del progreso, les llama á todos sin excepción, para constituir cada vez más en su seno, una armonía de cultura (p. 202).

Acabamos de ver que hay formas políticas y formas de cultura de un Estado, de las cuales, las últimas se manifiestan en toda la dirección dada á una vida nacional y determinan ó modifican más ó menos la forma política de un

la vida de los pueblos, pero no á las condiciones elementales de las sociedades, y que, en realidad, no existen más que dos especies de gobiernos, cualquiera que sea su forma intrínseca; los gobiernos que tienen la pretensión de gobernarlo todo y los que abandonan muchas cosas á la espontaneidad individual, y que los ingleses, por esta razón, han llamado con razón *self-governmte*.

Estado; y como cada género de cultura se resume siempre en cierto género ó grado de moralidad, el núcleo de cada forma política se encuentra en la vida moral de un pueblo, y todo su sistema político está determinado por su sistema moral.

En cuanto á las formas políticas particulares, ninguna tiene valor absoluto, porque cada una es siempre el efecto de un cúmulo de circunstancias históricas, del genio de un pueblo y del estado de su cultura; sin embargo, hay una forma ideal normal, á la que deben aproximarse cada vez más las otras formas; la forma del Estado de derecho caracterizado por el reinado del derecho. Este Estado, animado de la idea de derecho, sometiendo todas las voluntades á los principios objetivos del derecho, es quien debe también arreglar toda su acción según las *formas* del derecho, asegurar á todos sus miembros la participación en el ejercicio de sus poderes y establecer para los derechos privados y públicos los medios de derecho á propósito para hacerles valer según la máxima inglesa: « *where is a right, there is a remedy*, » « donde hay un derecho, debe haber un medio de hacerle prevalecer. » Este Estado de derecho en íntima unión con toda la cultura, es el que la monarquía, como la democracia, deben tratar de constituir con la mayor perfección posible.

Estas dos formas políticas particulares, son las que vamos á dilucidar con alguna mayor detención.

§ CXV.

De la Monarquía.

I. *Bosquejo histórico.* El principio monárquico ha tomado su origen de la familia, como Aristóteles (p. 515) lo ha reconocido ya, y es probablemente también la autoridad de una serie continua de miembros distinguidos de una familia que primitivamente ha conducido al establecimiento de la monarquía. La historia presenta como formas principales de la monarquía: el antiguo reinado helénico, prevaleciendo de una institución divina, sometida á leyes divinas y á las costumbres de la patria (Aristóteles, *Pol.* III, 9, 7), limitada por un consejo de los príncipes (*βασιλεις, γέροντες*), deliberando en la Asamblea del pueblo, llamado más para escuchar que para decidir; el antiguo reinado de bastantes pueblos *germánicos*, cuyo poder está todavía muy restringido (*nec regibus infinita ac libera potestas*; Tac. *Germ.*, II), y cuya autoridad en la asamblea del pueblo consiste más en el consejo que en el mandato (*autoritas suadendi potius quam jubendi*, Tac. *Germ.*, II); el antiguo reinado romano, electivo, fundado sobre el principio de la unidad y del poder, reuniendo en el

imperium todos los poderes políticos, bien que este reinado quede, en cuanto á la legislacion, sometido al asentimiento del senado y mas tarde tambien al del pueblo; en la época de la república, estos diversos poderes están desarrollados cada uno en su energía interna y centralizados hasta el mas alto grado por el *imperio*, cuyas ideas de poder absoluto, ligadas á la posteridad, han perdido despues tantos gobiernos y arruinado tantos pueblos; el imperio *bizantino*, mezcla del absolutismo romano con las costumbres orientales, degradando todavia mas la naturaleza humana; el reinado nacido de la combinacion de elementos cristianos, germánicos y romanos, en el reinado *franco*, sobre todo en el imperio de Carlomagno, iniciando á los pueblos germánicos en la cultura antigua, fortaleciéndose por las ideas del imperio romano renovado, transformando sin embargo el principio romano del poder y del imperio por el principio germánico del *múndium* (p. 243), ó de la proteccion que debe ejercer el poder en favor de todos aquellos que no pueden ayudarse y defenderse por sí mismos. Despues de la disolucion del imperio de Carlomagno, la monarquía ha tomado, como reinado *feudal*, un desarrollo diferente en Francia, en Alemania, y en Inglaterra: mientras que en Francia, el poder real se desprende siempre mas fuertemente de los lazos feudales, se constituye en poder absoluto y funda la unidad de la nacion y del Estado; en Alemania, el poder imperial se debilita sin cesar en provecho de los grandes vasallos, príncipes electorales, etc., y la nacion Alemana está dividida en bastantes cientos de Estados pequeños, que desaparecen por fin en gran parte á consecuencia de las guerras del imperio francés; en Inglaterra, por el contrario, se forma por la mezcla vigorosa de elementos germánicos y romanos y en una fuerte lucha de mas de seis siglos, la *monarquía representativa*, que, aparte de la forma particular de que se ha revestido en Inglaterra, ha puesto en claro algunos principios fundamentales, que, con ligeras modificaciones, pueden adoptarse por otras naciones. Estos son los principios que vamos á indicar brevemente.

II. La *monarquía representativa*, realiza, en una forma política particular, la concepcion orgánica del Estado, llamando á todos los poderes y á todos los elementos para concurrir cada uno segun su naturaleza al cumplimiento del fin del Estado; invistiendo al gobierno de un poder suficiente y de una digna dependencia, ella instituye al mismo tiempo una intervencion ejercida por una parte por los poderes recíprocamente entre sí, y por otra sobre todos los poderes por la conciencia pública, ilustrada sin cesar por la prensa, por las asociaciones, etc., y haciendo valer su juicio decisivo en las elecciones. La monarquía representativa descansa sobre la accion combinada de dos principios, concebidos á menudo de una manera exclusiva y tendiendo tambien algunas

veces á adquirir un predominio el uno sobre el otro, pero cuya aplicacion justa y moral puede por sí sola asegurar la suerte de esta forma política; son, por un lado, el principio de un poder organizado por la herencia de una manera independiente de la voluntad de todos, y por otro, el principio del concurso de la voluntad nacional, en sus diversos órganos, en el ejercicio de todos los poderes. Estos dos principios, el uno de *fijeza*, el otro de *movimiento*, son igualmente importantes; en la necesidad moral de ponerse de acuerdo para producir un efecto legal estos dos poderes, deben encontrar los motivos morales para la moderacion y para equitativas condiciones recíprocas. Sin duda el poder gubernamental será obligado al fin á ceder ante la opinion pública, cuando las exigencias se dirijan sobre intereses reales, pero debe tener la fuerza de resistir á los arrebatos pasajeros, bastante tiempo, para acreditar la realidad de las necesidades por la insistencia de la opinion pública y de los votos reiterados. Esta posicion de un gobierno monárquico encontrará una expresion conveniente en el *veto*, absoluto en la forma, pero sometido siempre, en un verdadero estado representativo, á las influencias mas ó menos decisivas de la conciencia nacional.

La monarquía representativa confiere al monarca el ejercicio del poder gubernamental en todas sus funciones especiales (p. 550), de manera que hasta puede decirse que une en sus manos todos los poderes, porque el poder gubernamental forma el lazo para todos los otros, participa de la legislacion y dirige la ejecucion. La máxima de que el rey reina pero no gobierna, no tiene la precision necesaria; es la ley la que debe reinar, pero el rey gobierna segun la ley por medio de sus órganos responsables.

Es cierto que tanto la monarquía como la democracia no son una forma absoluta; para apreciar aquella en su justo valor, es necesario tener en cuenta la historia completa y el estado de cultura de un pueblo; por un lado se halla mas de acuerdo con las tradiciones históricas de Europa, y por otro presenta ventajas muy importantes que hasta este momento no ha podido ofrecer la democracia.

Los pueblos de Europa han recibido una educacion monárquica, y la monarquía tiene aquí fundamentos sólidos en todo lo que se relaciona con la historia, en las costumbres, los recuerdos, el afecto y en la fé, conmovida sin duda con fuerza por culpa de los mismos que tenian el mayor interés en conservarla, pero susceptible de ser renovada y fortalecida por medio de una alianza sincera entre el espíritu monárquico y los intereses reales y generales de un pueblo.

La monarquía hereditaria, suplida por el principio natural del nacimiento,

independiente de todo lo arbitrario, tiene falta de principios éticos y políticos invariables que nuestra cultura no ha logrado aun establecer ó hacer reconocer como reglas fijadas por la voluntad de todos; por este principio de fijeza es tambien la que puede mejor hacer penetrar un principio análogo de estabilidad en un conjunto de instituciones y de funciones, abandonadas generalmente en las democracias á las fluctuaciones y á los caprichos de las elecciones.

La monarquía puede ofrecer por su principio, la mas eficaz garantía para el desarrollo pacífico y continuo de todos los intereses sociales, porque las luchas son mas moderadas bajo el gobierno monárquico, cuya posición mas independiente sobre los partidos le permiten, aun en el sistema constitucional y parlamentario, emplear, para resistir á mayorías apasionadas, muchos medios importantes, como el derecho de llamar nuevas elecciones, la elección misma de los ministros, etc. En los tiempos modernos la teoría se ocupa del importante problema de encontrar una protección de las minorías contra la violencia y la injusticia de las mayorías: esta protección reside sin duda ante todo en principios generales de derecho, establecidos como regla y barrera insuperable por la voluntad de todos; pero esta barrera no puede ser mejor mantenida en la práctica que por un gobierno monárquico, colocado por su mismo principio sobre las mayorías y las minorías. Es cierto que la cultura de los pueblos ha sido contenida y retrasada en monarquías inspiradas por un espíritu exclusivo de estabilidad ó hasta de reacción; pero la monarquía, impregnándose realmente, por el sistema representativo, de la conciencia nacional y de los verdaderos intereses de cultura, puede combinar mejor el principio del progreso con las necesidades de continuidad en el desarrollo.

La política exterior de los Estados europeos sugiere una razón poderosa á favor de la monarquía en Europa, porque sus intereses seculares, tan complicados y entrelazados exigen á la vez una gran circunspección y una independencia elevada, mucho tacto y firmeza, ya para los fines, ya para los medios que le son propios; y estas cualidades se encontrarán reunidas mas fácilmente en los gobiernos monárquicos que en otro alguno.

Sin embargo, la condición esencial de la conservación de la monarquía en Europa reside en la práctica sincera y equitativa del sistema representativo, y como consecuencia de ello en la prosecución de los verdaderos intereses de cultura de un pueblo. Las grandes monarquías del continente han presentado hasta ahora un carácter mas bien militar que civil; sin embargo, aunque el espíritu militar haya reaparecido con nueva fuerza con el espíritu de dominación y engrandecimiento, los verdaderos intereses de las naciones acabarán

por expresarse mas enérgicamente, gracias al régimen constitucional, para la adopción de formas y medidas que obligarán á los gobiernos militares á convertirse, en interés de la cultura de un pueblo, en gobiernos civiles.

§ CXVI.

De la Democracia.

La democracia es el gobierno ejercido de derecho por el mismo pueblo. Sus fundamentos y formas son diferentes en la antigüedad y en los tiempos modernos. En la antigüedad, cuando aparece en Grecia y en Roma, despues de la abolición de la dignidad real, toma su punto de partida de la idea del *ciudadano* libre, llamado á contribuir directamente al ejercicio de todos los poderes y desembarazándose de gran número de trabajos sobre los *esclavos* para procurarse el tiempo que necesita para ocuparse sin cesar directamente en los asuntos del Estado. La esclavitud se hace parte integrante de esta antigua democracia, pura é inmediata, la cual, desprovista, á consecuencia del politeísmo, de sólidas bases morales, degenera en Grecia, y sobre todo en Atenas, en el reinado de una multitud ignorante, y caprichosa, ávida de sueldos y de funciones políticas, que entregó al fin los Estados griegos á la dominación romana, y que por otro lado condujo á Roma, por medio de divisiones intestinas y guerras civiles, al imperio, extendiendo el nivel de servidumbre sobre el pueblo entero que no había sabido hacer un uso moral de la libertad.

La democracia moderna tiene el carácter del Estado moderno, el cual, á consecuencia del cristianismo, coloca al hombre sobre el ciudadano, y se constituye como un poder de protección y ayuda para todo lo que es *humano*. Por esta razón, la democracia moderna parte del principio de la libre personalidad, se alimenta esencialmente de la cultura humana y se convierte en los tiempos modernos en una democracia *representativa*. Esta democracia es el producto de diversas causas religiosas, morales, económicas y políticas, íntimamente ligadas entre sí. Bajo el punto de vista religioso, tiene sus raíces en el cristianismo, cuyos principios de igualdad y de fraternidad ante Dios son trasladados de la religión al dominio civil y político. Así vemos que despues de la reforma religiosa que se propone reconducir el cristianismo al espíritu primitivo, el movimiento democrático aparece principalmente en Inglaterra, á consecuencia de la opresión de los Estuardos, y triunfa allí durante algun tiempo; pero despues de haber sido arrinconado en este país, sus partidarios emigran en gran parte á América, para prepararse allí, por medio de la vida colonial, á la independencia en una federación republicana. En la unión ame-